

Expediente: **692/13-I2**

Carátula: **FIGUEROA MIGUEL ANGEL C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAOZ, JOSE MARTIN-POR DERECHO PROPIO

20202191623 - OROSCO, JULIO FACUNDO-DEMANDADO

27317395448 - FIGUEROA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 692/13-I2



H105021532155

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13-I2.-

San Miguel de Tucumán, MAYO de 2024.

VISTO: para resolver la ejecución de honorarios iniciada por el perito médico Juan Carlos Perseguido y el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario articulado en el marco de dicha ejecución; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 14/02/2024 el perito Juan Carlos Perseguido, con el patrocinio letrado de Carlos Nicolás Perseguido, inició la ejecución de sus honorarios profesionales contra el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) por resultar condenado en costas en el presente juicio. En el mismo acto, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley Provincial N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

Destacó el carácter alimentario del crédito que reclama en autos y citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso (Sentencia N° 1680 de fecha 31/10/2017 dictada por la CSJT en la causa “Álvarez Jorge Benito y Otros s/ Prescripción Adquisitiva”). Señaló que si bien este último caso hace referencia a los estipendios de una letrada de la matrícula, resulta perfectamente aplicable en la

especie, considerando su carácter de auxiliar de justicia desinsaculado de las listas oficiales que lleva adelante la Superintendencia del Poder Judicial de la Provincia.

Por providencia de fecha 15/02/2024 se ordenó intimar al SI.PRO.SA al pago en el acto de la suma de \$20.600 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Juan Carlos Perseguido con más \$2.060 (10%, Ley 6059), y la suma de \$4.100 calculada provisoriamente para responder por acrecidas; y se dispuso citar de remate a la parte ejecutada para que, en el plazo de cinco días, oponga las excepciones que tuviera.

En la misma fecha, se ordenó correr traslado al Sistema Provincial de Salud por el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 (cfr.: artículo 187 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigente).

Mediante presentación del 23/02/2024 la representación letrada del SI.PRO.SA manifestó que el trámite relativo al pago de los honorarios del perito Perseguido se encuentra en la Dirección de Contabilidad y Patrimonio de dicho organismo a los fines de su correspondiente imputación presupuestaria.

Por otro lado, una vez cumplida la medida de intimación de pago (cfr.: mandamiento N° 06 diligenciado el 12/03/2024 y adjuntado por presentación del 14/03/2024), según se desprende del sistema SAE, el Sistema Provincial de Salud dejó transcurrir el plazo sin oponer excepción alguna frente al requerimiento cursado.

En fecha 11/03/2024 presentó su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara pronunciándose en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 y de su decreto reglamentario articulado en el presente caso por el perito médico Juan Carlos Perseguido.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: providencia de fecha 18/03/2024) y una vez notificadas las partes en domicilio digital, quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- De las constancias de la causa surge que por sentencia N° 633, dictada en el expediente principal en fecha 22/12/2020, el tribunal reguló honorarios profesionales a favor del perito médico Juan Carlos Perseguido en la suma de pesos veinte mil seiscientos (\$20.600) por la labor pericial desplegada en el presente proceso.

Consta que una vez firme el auto regulatorio N° 633/20, el perito Perseguido inició el proceso de ejecución de sus honorarios contra el Sistema Provincial de Salud por resultar condenado en costas en el presente juicio. Con el afán de hacer efectiva su acreencia, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

A su vez, se constata que el SI.PRO.SA guardó silencio con relación al planteo de inconstitucionalidad deducido en este caso. Asimismo, que fue intimado al pago de los honorarios adeudados (cfr.: mandamiento N° 06 diligenciado en fecha 12/03/2024, según datos consignados en el SAE) pero dejó transcurrir el plazo sin oponer excepción legítima alguna frente al requerimiento cursado.

III.- Efectuada la reseña fáctica del caso y teniendo en cuenta el marco normativo impugnado por el ejecutante, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su Decreto Reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de

la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el perito médico Juan Carlos Perseguino y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-.

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 y, habiendo sido intimado de pago y citado de remate el SI.PRO.SA (cfr.: mandamiento N° 06 diligenciado en fecha 12/03/2024, según se desprende del sistema SAE), sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCC).

Los intereses serán calculados conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas por el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: artículos 60 y 61 del Nuevo CPCC -ex artículos 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado por el perito médico **JUAN CARLOS PERSEGUINO** y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la Ley Provincial N° 8851 y del artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el perito médico **JUAN CARLOS PERSEGUINO** en contra del **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA)** hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS (\$20.600)**

con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III.- COSTAS, conforme se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA.

Actuación firmada en fecha 13/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/01b78610-0edf-11ef-8b06-bfcd03ec46b1>